



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos, pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 74

Por el Excmo Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas se me comunicó con fecha 24 de Diciembre último la Real orden siguiente.

Hallándose establecido por el art. 116 del Plan de estudios decretado por S. M. en 8 de Julio de este año. que en cada Instituto de segunda enseñanza de las provincias habrá una Junta inspectora, nombrada por el Gobierno, que vigilará en la parte gubernativa y económica del mismos; y siendo ya llegado el caso de organizar dichas Juntas y deslindar, tanto las atribuciones que les competen, como las que á los Directores de los Institutos no agregados á las Universidades concede al art. 14 del Reglamento general decretado por S. M. en 19 de Agosto del corriente año, la Reina (q. d. g.) se ha dignado resolver lo que sigue.

Artículo, 1.º Las Juntas inspectoras de los Institutos se compondrán en las capitales de provincia de un individuo de la Diputacion provincial, de otro del Ayuntamiento, de un Eclesiástico y de un vecino de conocida instruccion y arraigo bajo la presidencia de otro individuo nombrado, como los demas, por el Gobierno. En los pueblos que no sean capitales de provincia, siempre que no resida en ellos ningun Diputado provincial, le reemplazará otro individuo del Ayuntamiento. Cuando el todo ó parte de las rentas de un Instituto consistiere en fundaciones piadosas agregadas al estableci-

miento por convenios del Gobierno con los patronos, uno de estos será vocal de la Junta en lugar del vecino del pueblo designado anteriormente, siempre que dicho patrono no reúna la cualidad de Director del Instituto. El cargo de vocal de estas Juntas es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. anterior, y conforme al 116 del Plan de estudios los Gefes políticos de las provincias elevarán al Gobierno las propuestas en terna de las personas que por su probiedad, arraigo y celo en favor de la Instruccion pública juzguen á proposito para desempeñar dignamente los cargos de presidente y vocales de cada una de las Juntas que hubieren de crearse en su respectiva provincia, en razon de los Institutos que en ella existan. En ausencias y enfermedades del Presidente, hará sus veces el vocal de mas edad.

Art. 3.º Los Gefes políticos, como delegados del Gobierno asistirán cuando lo crean oportuno, á las sesiones de las Juntas inspectoras de los Institutos esistentes en sus provincias, así como los Gefes de distrito á las de los establecimientos situados en su respectiva demarcacion. En estos casos, los Presidentes de las Juntas cederán su asiento á dichas Autoridades, pasando á ocupar la derecha de las mismas.

Art. 4.º Las Juntas inspectoras se reunirán dos veces al mes, y per extraordinario cuando lo guzgue indispensable su Presidente. Para que haya acuerdo se necesita que se hallen reunidos la mitad por lo menos de los vocales y el Presidente

Art. 5.º Hará de Seeretario el individuo de la Junta que la misma elija; y en el presupuesto de cada Instituto figurará una partida,

que no pasará de dos mil rs, para gastos de Secretaria. Habrá un libro de actas en que consten todos los acuerdos de las Juntas inspectoras, debiendo estar autorizado el extracto de cada sesión con la firma del secretario.

Art. 6.º Las atribuciones de las Juntas inspectoras, fuera de las económicas que luego se detallarán, son puramente de vigilancia y protección: por lo tanto, se limitarán á las siguientes.

1.º Cuidar de que en el Instituto se cumpla cuanto disponen el Plan de estudios y reglamento vigentes

2.º Vigilar sobre el orden, disciplina y policía del establecimiento; sobre la buena enseñanza literaria y religiosa; sobre el trato que se dé á los alumnos; y sobre la conducta y moralidad del Director Profesores y dependientes.

3.º Hacer al director verbalmente ó por escrito aquellas advertencias que juzguen oportunas en bien del establecimiento, tanto en la parte gubernativa, como en la literaria y económica dando cuenta al Gobierno de las faltas ó abusos que notaren, cuando en virtud de sus indicaciones no se pusiere el conveniente remedio.

4.º Promover por cuantos medios esten á su alcance la prosperidad del establecimiento, y elevar al Gobierno las consultas que con este objeto estimen oportunas.

Art. 7.º Para cumplir con estos encargos, las Juntas, ya en cuerpo, ya por medio de uno ó mas de sus individuos autorizados en virtud acuerdo espreso de las mismas, por escrito y no de otro modo, podrán inspeccionar el estado de los Institutos reclamando al efecto de los Directores cuantos datos y noticias creyeren convenientes: y asistiendo á las lecciones y demas actos que se verifiquen dentro del establecimiento.

Art. 8.º Los Gefes políticos y los de distrito podrán verificar personalmente el mismo acto de inspeccion, sin la concurrencia de las espresadas Juntas, teniendo obligación de fomentar por todos los medios que esten á su alcance, la prosperidad de estos establecimientos.

Art. 9.º Bajo ningun pretesto podrán las Juntas inspectoras variar ni interrumpir el régimen interior de los Institutos, los juicios y decisiones de los Consejos de disciplina, ni las disposiciones que los Directores hubieren adoptado para la mejor observancia del Plan y reglamento vigentes, limitándose á lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 6.º

Art. 10. No podrán las mismas Juntas abrogarse las atribuciones propias de los Directores de los Institutos, especificadas en el artículo 14 del reglamento de estudios ni alterar el personal de Catedráticos y dependientes, ni sus dotaciones; como tampoco interpretar ni modificar á su arbitrio el orden de la enseñanza y el sistema económico establecido por el reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 11. Solo en casos sumamente graves y que exijan pronto remedio, podrán las Juntas inspectoras suspender en el ejercicio de sus funciones á cualquiera de los Directores y Catedráticos; pero deberán dar parte inmediata-

mente al Gefe político y al Gobierno, espresando las causas que hubieren motivado la determinacion.

Art. 12. Los Directores de los Institutos son los Gefes inmediatos de los mismos, y estan sujetos bajo su responsabilidad al puntual cumplimiento de las obligaciones que les impone el reglamento de estudios. En este concepto se comunicaran directamente de oficio con la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 13. Bajo ningun pretesto podrán dichos Directores alterar en su ejecucion las disposiciones del Plan y reglamento vigentes: cualquiera duda que pueda ofrecer su aplicacion deberán consultarla con la Direccion general del Ramo.

Art. 14. Todos los actos académicos de los Institutos serán presididos por los Directores, sean ó no propietarios; pero en el caso de que asistiere á ellos la Junta Inspectoras en cuerpo con su Presidente á la cabeza, y no de otro modo, este último presidirá el acto: no podrá presidir, sin embargo, si se presentare, sin ir acompañado de los demas individuos de la Junta.

Art. 15. Los Gefes políticos y los de Distrito podrán presidir los referidos actos en los Institutos de su demarcacion: en cuyo caso cederán la presidencia á estas Autoridades tanto los Directores como los Presidentes de las Juntas.

Art. 16. Cuando el Presidente de la Junta lo sea de un acto académico, el Director del Instituto ocupará el inmediato asiento á su derecha: y si presidiere el Gefe político ó el de distrito, asistiendo al acto la Junta Inspectoras, el Presidente de esta ocupará el lado derecho de la autoridad, y el Director el izquierdo.

Art. 17. Las Juntas inspectoras tendrán en la parte económica las atribuciones siguientes.

1.º Cuidar del exacto cumplimiento de todas las obligaciones del Instituto, asi respecto del personal de Catedráticos y dependientes, como del material necesario para la enseñanza, haciendo cuantas gestiones sean precisas para que dichas obligaciones no queden nunca desatendidas.

2.º Velar sobre la buena administracion de los bienes que posea el Establecimiento, y sobre la recaudacion é inversion de sus rentas, para que se hagan con la exactitud y pureza debidas.

3.º Proponer al Gobierno los Administradores de dichos bienes y los Depositarios de los Institutos, debiendo, despues de nombrados, formar los expedientes de sus respectivas fianzas y elevarlos al Gobierno para la aprobacion correspondiente.

4.º Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demas actos de esta naturaleza que exija la administracion de los respectivos bienes, elevándolo todo igualmente al Gobierno para la misma aprobacion; y cuidar del exacto cumplimiento de semejantes transacciones, haciendo que se lleven á efecto por los medios que establecen las leyes.

5.º Autorizar la venta de granos y demas frutos procedentes de los bienes del Instituto, para que se haga en el tiempo y forma que mas convenga.

6.^o Visitar las fincas pertenecientes al establecimiento para asegurarse de su acertada administracion y buen estado, adoptando ó proponiendo las medidas que juzguen oportunas para la mas perfecta conservacion de las mismas.

7.^o Procurar recursos al Instituto, indagando las memorias, fundaciones y obras pias que con arreglo á las órdenes vigentes deban ó puedan aplicarse, y acudiendo á la Autoridad ó al Gobierno para que esta aplicacion se realice.

8.^o Apoyar y auxiliar personalmente á los Directores en cuantas diligencias practiquen estos para hacer efectivo en poder de los Depositarios el pronto y puntual ingreso de los fondos señalados en los presupuestos provinciales ó municipales á los Institutos, como igualmente el de las rentas procedentes de fundaciones y obras pias.

9.^o Examinar y censurar las cuentas de los Administradores, remitiéndolas con su informe al Gobierno para la aprobacion.

Art. 18. En los Institutos cuya administracion económica sea privativa de los mismos por convenio con el Gobierno, las Juntas inspectoras vigilarán únicamente sobre la observancia de la parte literaria y académica prevenida por reglamento: sobre el regimen moral y religioso, las necesidades de la enseñanza y el puntual pago de los sueldos.

Art. 19. Los Depositarios de los Institutos llevarán un libro en el que anotarán todos los fondos que hayan de ingresar en su poder, sea cual fuere su procedencia, y las épocas en que deban verificarse los ingresos, para que al vencimiento de estas puedan hacer las reclamaciones oportunas á quien corresponda, si hubiere morosidad por parte de los deudores.

Art. 20. Todos los años, en el mes de Mayo formarán los Directores de los Institutos de acuerdo con los Catedráticos y Depositario, el presupuesto de ingresos y gastos de su respectivo Establecimiento para el año siguiente, procurando conciliar el mejor servicio de la enseñanza con la mas severa economía. Las Juntas inspectoras examinarán estos presupuestos, y con su dictamen los remitirán al Gobierno antes del mes de Julio, para que, oidos los Directores, y previos los demas trámites que exijan las leyes, recaiga la Real aprobacion, y puedan ser incluidos oportunamente en los presupuestos generales de las provincias ó en los municipales en su caso.

Art. 21. Si algun Instituto se mantuviere con rentas propias, y estas no fueren de administracion privativa por convenio con el Gobierno, el presupuesto de ingresos y gastos se remitira tambien al mismo, formado del modo anteriormente dicho, para la aprobacion correspondiente; mas en este caso bastará que se halle en poder del Gobierno en todo el mes de Setiembre.

Art. 22. Ni las Juntas inspectoras, ni los Directores de los Institutos, podrán autorizar gasto alguno ó mandar suspender el pago de las obligaciones del personal y material de dichos Establecimientos. Las atenciones de estos se cubrirán por los Depositarios, con sujecion al presupuesto, y con la autorizacion expresa de los Directores.

Art. 23. En el caso de ocurrir gastos eventuales y de urgencia, no consignados en los presupuestos, quedan autorizados los Directores para emplear hasta la cantidad de trescientos reales vellon por una vez, con cargo al artículo de imprevistos del presupuesto del Instituto respectivo; pero darán parte inmediatamente á la Direccion general de la suma invertida y del objeto á que hubiere sido destinada, á fin de que recaiga la aprobacion correspondiente, sin cuyo requisito no será de abono en las cuentas. Para gastos de mayor cuantia necesitan los Directores una autorizacion especial del Gobierno ó de la Direccion general en sus respectivos casos.

Artículo 24. Ningun Depositario podrá verificar pago alguno sin autorizacion expresa del Director respectivo. Tampoco podrá entregar á este para los gastos urgentes y eventuales de que habla el artículo anterior, mayor suma por una vez que la designada en el mismo, á no ser que medie autorizacion de la Superioridad; de lo contrario, incurrirá en responsabilidad efectiva mancomunadamente con el Director.

Art. 25. Todo los meses, antes del dia diez, se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública, un estado demostrativo del ingreso y salida de caudales durante el mes anterior, con arreglo al modelo circulado por la misma Direccion en 6 de Julio último, ó al que en lo sucesivo dispusiere.

Art. 26. Los Depositarios de los Institutos formalizarán en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre las cuentas del trimestre anterior, en la forma siguiente: En un extracto de cuentas se expresarán clara y circunstanciadamente los ingresos y gastos que hubieren ocurrido en el respectivo trimestre, con referencia por medio de numeracion correlativa, á los correspondientes recibos. Este documento se remitirá duplicado con el V.^o B.^o del Director. La Junta inspectora, cotejando los recibos con las respectivas partidas del extracto de cuenta, certificará hallarse conformes; y aquellos permanecerán en el establecimiento, ya para que se archiben en él, ya para que se unan en la época oportuna á las cuentas provinciales ó municipales, en sus diversos casos. La misma Junta examinará y glosará las cuentas, poniéndoles los reparos que juzgue oportunos, exigiendo satisfaccion de ellos; y uniendo su informe al extracto de cuenta, lo remitirá todo á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 27. La Direccion general examinará y censurará las cuentas, exigiendo satisfaccion á los reparos que encuentre, hasta que merezcan su aprobacion.

Art. 28. Los Institutos que por su naturaleza especial y por convenios hechos con el Gobierno se hallen dispensados de la rendicion de cuentas al mismo, quedan sin embargo obligados á la remision de los estados mensuales de que habla el art. 25, como los demas Establecimientos, sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 29. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores, en la parte que esté en contradiccion con lo dispuesto en la presente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico

oficial para la debida publicidad. Zamora 24 de Enero de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 75.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 22 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente.

Habiendo sido autorizado Don Juan Sunye por Real orden de 16 del actual para continuar la publicacion de la obra jurisprudencia administrativa, S. M. (Q. D. G.) en vista de los ventajosos informes de su mérito y utilidad han dado las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion en el consejo Real, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á todas las dependencias de este Ministerio, que se traslade al de gracia y Justicia el informe de que se hace mencion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para que llegando á noticia de todos, puedan aquellos á quienes convenga adquirir esta interesante obra. Zamora 3 de Febrero de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 76.

Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 25 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente.

S. M. la Reina se ha enterado de la comunicacion de V. S. fecha 23 de Diciembre último consultando en que época los concejales reelegidos pueden usar del derecho de renuncia que les concede la ley. En su vista, y considerando S. M. que el derecho de renunciar los cargos concejiles es una excusa voluntaria igual á las demas de esta clase que la ley establece, se ha servido declarar, que la época de hacerlo valer es de 10 al 15 de Noviembre de los años en que corresponden elecciones generales de Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su debida publicidad. Zamora 3 de Febrero de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

JUZGADOS.

NUM. 77.

D. José Savater y Novejes, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon

Alvarez vecino de Bustillo y Marcelino Seisdedos que lo es de Fermoselle, reos en la causa que estoy siguiendo de oficio por el robo hecho á Gerónimo de la Fuente vecino de Villanueva de Campean, en la noche del veinte y cuatro de Agosto último, para que en el término de nueve dias que por segudo término se les señala, se presenten en cárcel nacional de esta ciudad á responder á los cargos que contra ellos resultan en la dicha causa y si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado, seguirá la causa en rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Zamora 4 de Febrero de 1848.—José Savater.— Por mandado de su Sría. Severiano Fernandez.

Núm. 78.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Debiendo de repararse con la obra precisa la casa administracion de estancadas que en la villa de Távara corresponde á la Hacienda pública la persona que quiera interesarse en la ejecucion de aquella podrá enterarse del presupuesto y pliego de condiciones que está de manifiesto en la escribanía del infrascrito, y se advierte que su único remate se celebrará en los estrados de esta Intendencia desde las once á las doce de la mañana del dia 14 del corriente. Zamora Febrero 3 de 1848.—José Valladares.—Angel Bustamante.

NUM. 79

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á los que se consideran con derecho á una carga de vino en una caballería menor aprehendida en doce de Diciembre último, en el sitio llamado el Melendro, para que en el término de quince dias comparezcan á deducirlo en este Tribunal en la causa que se sigue con motivo de dicha aprehension; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin esponer cosa alguna, se proveerá lo que corresponda y les parará perjuicio. Zamora 31 de Enero de 1848.—José Valladares.—L., Angel Bustamante.

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion, número 28.